

CONVENIO DE COOPERACIÓN CELEBRADO POR LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, SUPRESIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA MOSCA DEL MEDITERRÁNEO Y OTRAS MOSCAS DE LA FRUTA DE IMPORTANCIA ECONÓMICA

El Gobierno de Guatemala, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación de Guatemala (en lo sucesivo "MAGA"), el Gobierno de los Estados Unidos de América a través del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (en lo sucesivo "USDA"), y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (en lo sucesivo "SAGARPA");

CONSIDERANDO

Que la mosca del Mediterráneo (en lo sucesivo "Moscamed") y otras moscas de la fruta de la familia Tephritidae, son las plagas más destructivas de frutas y hortalizas, causando graves daños a la producción y comercialización de productos hortofrutícolas y pérdidas económicas para la agricultura de los Estados Unidos de América, la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos;

Que es importante la protección de los cultivos de los daños causados por la Moscamed y otras especies de moscas de la fruta de importancia económica a través de la implementación de Programas de cooperación técnica y financiera que permitan la prevención, detección, supresión y erradicación de estas plagas;

POR TANTO,

En virtud de las facultades legales de cada uno de los Gobiernos;

ACUERDAN:

ARTÍCULO PRIMERO

Establecer la Comisión Moscas de la Fruta de carácter multilateral para coordinar los esfuerzos relativos a la prevención, detección, supresión y erradicación de la Moscamed y otras moscas de la fruta de importancia económica (en lo sucesivo la "Comisión").

La Comisión deberá tener control sobre los Programas establecidos de conformidad con el Artículo Segundo de este Convenio. La República de Guatemala será la sede de la Comisión.

Bajo este Convenio los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de la República de Guatemala y de los Estados Unidos Mexicanos deberán ser referidos como las "Partes"; las entidades de gobierno USDA, MAGA y SAGARPA deberán ser referidas como las "Instituciones".

ARTÍCULO SEGUNDO

El objeto del presente Convenio es desarrollar a través de la Comisión, Programas Integrales Regionales de interés para las Partes, dirigidos a la Moscamed y otras especies de moscas de la fruta de importancia económica. El primer Programa Regional que continuará operando al amparo de este Convenio será el Programa Moscamed (en lo sucesivo "Programa MOSCAMED"), el que tendrá oficinas en los Estados Unidos Mexicanos y en la República de Guatemala. Al Programa MOSCAMED y a otros Programas creados a través de la Comisión, se les otorgarán la capacidad jurídica propia para contratar, adquirir derechos y obligaciones, administrar bienes y en general, para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus

propósitos, de conformidad con el presente Convenio, en el territorio del país en el que se encuentren.

El Programa MOSCAMED podrá apoyar la implementación de planes de trabajo técnicos y financieros para el control de otras moscas de la fruta de importancia económica. De ser necesario, la Comisión puede establecer otros Programas de moscas de la fruta con sus propias estructuras operativas, presupuesto y capacidad jurídica.

La Comisión y los programas de la Comisión no son agencias, instrumentos o representantes legales de ninguna de las Partes.

ARTÍCULO TERCERO

La Comisión tendrá los siguientes niveles de dirección:

- A. Comisionados
- B. Comité de Dirección Superior
- C. Consejos de Directores de Programas
- D. Jefes Ejecutivos de Programas

A. COMISIONADOS

Cada Institución designará a su respectivo representante, que será denominado "Comisionado". En el caso de la República de Guatemala, se designa al Viceministro de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones, en lo sucesivo "VISAR", o su equivalente; en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, al Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en lo sucesivo el "SENASICA", órgano administrativo desconcentrado de la SAGARPA, o su equivalente; y en el caso de los Estados Unidos de América, al Subsecretario de Programas de Comercialización y Regulación, o su equivalente. Los tres Comisionados son la máxima autoridad de la Comisión, del Programa MOSCAMED y de cualquier otro programa de moscas de la fruta que pueda crearse al amparo del presente Convenio.

Los Comisionados realizarán las funciones siguientes:

- a) Dirigir y evaluar las actividades de la Comisión y de los Programas de la Comisión;
- b) Aprobar la ampliación del Programa MOSCAMED para el control de otras moscas de la fruta y/o la creación de otros Programas de la Comisión;
- c) Aprobar los planes de trabajo técnicos y financieros anuales del Programa MOSCAMED y de otros Programas de la Comisión;
- d) Tomar decisiones finales sobre temas en los que el Comité de Dirección Superior no haya logrado consenso;
- e) Reunirse al menos una vez al año y cuando sea necesario incluirán a sus delegados de trabajo; y
- f) Otras de interés para las Partes.

Todas las decisiones de los Comisionados serán tomadas por consenso.

Los Comisionados podrán, por consenso, recomendar a las Partes enmiendas al presente Convenio.

B. COMITÉ DE DIRECCIÓN SUPERIOR (CDS)

El Comité de Dirección Superior (CDS) de la Comisión, del Programa MOSCAMED y otros Programas de la Comisión, estará conformado por los Directores de Sanidad Vegetal del MAGA, SENASICA-SAGARPA y el Administrador del Servicio de Inspección de Salud Animal y Vegetal (APHIS), o sus designados.

El CDS realizará las siguientes funciones:

- a) Dar seguimiento a las directrices de los Comisionados, establecer lineamientos para la operación de los Programas de la Comisión y supervisar a los Consejos de Directores de los Programas;
- b) Aprobar los planes de trabajo anuales financieros y técnicos presentados por los Consejos de Directores de los Programas para presentarlos a los Comisionados para su aprobación final;
- c) Aprobar los Manuales de Clasificación de Puestos de trabajo de cada uno de los Programas;
- d) Tomar decisiones en temas en que los Consejos de Directores de los Programas de la Comisión no hayan logrado consenso;
- e) Aprobar el nombramiento de los Jefes Ejecutivos del Programa MOSCAMED y de otros Programas de la Comisión; y
- f) Otras que le asigne el presente Convenio o los Comisionados.

Todas las decisiones del CDS serán tomadas por consenso. En el caso que el CDS no pueda tomar una decisión en consenso, elevará el asunto a los Comisionados para que éstos tomen la decisión final.

C. CONSEJOS DE DIRECTORES DE LOS PROGRAMAS

Cada miembro del CDS designará a un representante de su Gobierno para integrar el Consejo de Directores del Programa MOSCAMED y para cada uno de los Programas de la Comisión que sean establecidos.

El Consejo de Directores de cada Programa realizará las funciones siguientes:

- a) Supervisión general del Programa;
- b) Seleccionar al Jefe Ejecutivo para cada Programa de la Comisión en cada país sede. La selección de los Jefes Ejecutivos del Programa MOSCAMED y otros Programas de la Comisión será a través de una convocatoria pública, que permita una selección competitiva en el país sede, según lo establecido en el Manual de Clasificación de Puestos de Trabajo respectivo. El Jefe Ejecutivo será de nacionalidad del país donde el programa lleve a cabo sus actividades;
- c) Supervisar a los Jefes Ejecutivos de los programas;
- d) Remover a los Jefes Ejecutivos de los Programas de la Comisión, de acuerdo con el respectivo Manual de Clasificación de Puestos de trabajo y las leyes laborales aplicables del país sede;
- e) Evaluar, dar seguimiento y orientar las actividades técnicas, financieras, de recursos humanos y administrativas de los Programas de la Comisión;

- f) Proveer directrices a los Jefes Ejecutivos de los Programas para el desarrollo de planes anuales de trabajo financieros y técnicos;
- g) Revisar y presentar los planes anuales de trabajo financieros y técnicos a través del CDS para aprobación de los Comisionados;
- h) Revisar y aprobar los planes operativos anuales desarrollados por los Jefes Ejecutivos de los Programas; y
- i) Otras que le asigne el CDS.

Todas las decisiones de los Consejos de Directores de los Programas serán tomadas por consenso. En caso que no logren decisiones en consenso, elevarán el asunto al CDS.

D. JEFES EJECUTIVOS DE PROGRAMAS

Para la coordinación e implementación del trabajo técnico, operativo, administrativo y financiero del Programa MOSCAMED, se tendrán dos Jefes Ejecutivos, uno con sede en la República de Guatemala y uno con sede en Tapachula, Chiapas, Estados Unidos Mexicanos, o en el caso de los Estados Unidos Mexicanos donde se determine necesario en su territorio.

Los Jefes Ejecutivos del Programa MOSCAMED y de otros Programas de la Comisión, ejercerán la representación legal del Programa a su cargo en sus respectivos países.

Los Jefes Ejecutivos de los Programas de la Comisión, previa aprobación del Consejo de Directores del Programa, estarán facultados para obtener asistencia legal para el Programa a su cargo ante los Tribunales de Justicia en sus países respectivos.

Los Jefes Ejecutivos desempeñarán las siguientes funciones:

- a) Proponer al Consejo de Directores la aprobación de la contratación o remoción del personal del Programa a su cargo, así como la contratación de otros servicios;
- b) Administrar, coordinar y dirigir los recursos humanos, técnicos, operativos y financieros de las actividades del Programa a su cargo en su respectivo país;
- c) Desarrollar e implementar planes anuales financieros y técnicos, así como el plan operativo anual del Programa a su cargo;
- d) Establecer alianzas estratégicas de cooperación técnica y científica previa aprobación del Consejo de Directores del Programa;
- e) Cumplir las directrices del Consejo de Directores del Programa e informar al mismo; y
- f) Realizar otras que le asigne el Consejo de Directores del Programa.

ARTÍCULO CUARTO

Los Comisionados, los integrantes del CDS, el Consejo de Directores del Programa, el Jefe Ejecutivo, el personal contratado en sus diferentes modalidades por el Programa MOSCAMED y otros Programas de la Comisión, así como otro personal de las Instituciones que prestan servicios en apoyo a los Programas, deberán respetar el sistema legal del país en donde se encuentren.

ARTÍCULO QUINTO

El Programa MOSCAMED y otros programas de la Comisión contratarán personal para la operación de los mismos. Las Instituciones podrán, por consenso, asignar personal de Gobierno o contratistas a los Programas de la Comisión, para actividades de apoyo en: asesoría, supervisión, seguimiento y evaluación, quienes deberán por conducto de su representante en el Consejo de Directores del Programa, plantear sus recomendaciones.

Las condiciones de empleo y niveles salariales del personal de los programas de la Comisión deben estar basados en manuales de clasificación de puestos de trabajo propuestos por el Consejo de Directores del Programa y aprobados por consenso por el CDS, para ser implementados por el Jefe Ejecutivo del Programa.

Los empleados de gobierno y contratistas que sean asignados por las Partes a los programas de la Comisión no son personal de la Comisión o de sus Programas. Dicho personal cumplirá con sus funciones, procedimientos, dirección y controles de acuerdo a las directrices establecidas por el Consejo de Directores del Programa respectivo.

ARTÍCULO SEXTO

Los empleados y contratistas de los Programas de la Comisión se pagarán con fondos asignados por las Partes a los Programas de la Comisión. Los Comisionados, el CDS, el Consejo de Directores del Programa, así como otros empleados de gobierno y contratistas que sean asignados por los Gobiernos a los programas de la Comisión, se pagarán con fondos de sus respectivos Gobiernos. Estos empleados de los gobiernos no tendrán obligación fiduciaria a la Comisión o los programas de la Comisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO

El Programa MOSCAMED y otros programas de la Comisión podrán incluir dentro de sus planes, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Establecer y mantener oficinas, laboratorios e instalaciones para la producción, esterilización, empaque, manejo, emergencia y liberación de insectos, entre otros;
- b) Apoyar el mantenimiento de las medidas de cuarentena, siempre y cuando las mismas estén en armonía con las normas de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF);
- c) Apoyar la operación de los puestos de cuarentena interna que protegen las áreas libres de reinfestaciones de la Moscamed y otras moscas de la fruta de importancia económica;
- d) Vigilancia para determinar la condición de la Moscamed y de otras moscas de la fruta de importancia económica, así como su nivel de control;
- e) Tratamiento de las áreas afectadas utilizando materiales y sustancias aprobadas para su uso en el país donde el Programa de la Comisión está en funcionamiento;
- f) Producir, empaquetar y liberar insectos estériles. Uso de insectos en cualquier estado o forma, y/o agentes microbianos para el control biológico según proceda y sea posible, aprobados para su utilización en el país donde el Programa de la Comisión está en funcionamiento;
- g) Formar personal en todos los aspectos de la prevención, detección, identificación, supresión y erradicación de la Moscamed y otras moscas de la fruta según sea requerido;

- h) Establecer relaciones públicas a través de medios de comunicación, así como desarrollo y distribución de material de información. Diseño y mantenimiento de una campaña de información para los agricultores, la industria agrícola y el público en general;
- i) Validar, homologar e implementar nuevas tecnologías y técnicas que permitan la optimización de recursos y un control más eficiente de la Moscamed y otras moscas de la fruta de importancia económica;
- j) Evaluar e implementar, previa aprobación por el ente oficial en el país donde se realice, nuevas cepas biológicas, tecnología o técnicas relacionadas con la investigación, identificación, diagnóstico, inspección, control y/o erradicación de la Moscamed y otras moscas de la fruta de importancia económica;
- k) Apoyar el establecimiento, manejo y desarrollo de áreas libres y de baja prevalencia de moscas de la fruta, de conformidad con los planes operativos anuales, los cuales de ser necesario pueden ser modificados por el Consejo de Directores; y
- l) Supervisar, evaluar y auditar las actividades del Programa y solicitar cuando se considere necesario, evaluaciones por expertos externos.

ARTÍCULO OCTAVO

Sujeto a la disponibilidad de fondos asignados, las Instituciones acuerdan tomar las medidas para garantizar los fondos necesarios para operar los Programas y actividades de la Comisión. Las Instituciones darán prioridad en primer lugar al Programa MOSCAMED y en segunda instancia a cualquier otro Programa adicional de mosca de la fruta aprobado por los Comisionados.

Sujeto a la disponibilidad de fondos asignados, las Instituciones aportarán contribuciones anuales para cubrir los costos necesarios para operar los Programas y actividades de la Comisión según lo determinen los planes de trabajo financiero y técnico de los Programas.

El Programa MOSCAMED y otros Programas de la Comisión pueden aceptar fondos de cualquier otra fuente legal con la autorización previa por consenso de los Comisionados.

Los Comisionados deberán autorizar la apertura de cuentas bancarias para el depósito de los fondos que aportarán las Partes para la operación del Programa MOSCAMED y otros Programas de la Comisión, de acuerdo con el plan de trabajo técnico y financiero anual para la recepción de los fondos que constituirán su presupuesto de operación y el pago de los gastos autorizados. Los aportes de cada Parte serán transferidos a la cuenta del programa correspondiente, cumpliendo con los requisitos legales de su país.

Las operaciones bancarias deberán ser aprobadas por el Consejo de Directores del Programa respectivo de la Comisión, de acuerdo con los planes de trabajo anuales financieros y técnicos, de conformidad con los procedimientos y controles internos de cada Programa. Se permitirán cuentas bancarias adicionales para facilitar las operaciones de los Programas con la autorización de los Comisionados.

ARTÍCULO NOVENO

Con la aprobación por consenso de los Comisionados, previa solicitud, los programas de la Comisión pueden proporcionar bienes y servicios relacionados con las moscas de la fruta, de la siguiente manera:

- a) A solicitud de cualquiera de las Instituciones y de acuerdo a la disponibilidad de fondos, los programas de la Comisión proporcionarán especies de moscas de la fruta

en cualquier estado biológico o forma, cualesquiera agentes de control biológico relacionados y apropiados, así como la asistencia técnica pertinente y apropiada, para prevenir y combatir nuevas introducciones o re infestaciones de especies de moscas de la fruta en el territorio de la institución solicitante; siempre y cuando no se afecte negativamente la operación de los Programas;

- b) A solicitud de una de las Instituciones, el Programa respectivo de la Comisión puede proporcionar a otros países especies de moscas de la fruta en cualquier etapa o forma, agentes adecuados de control biológico y asistencia técnica, siempre que la Institución solicitante aporte los fondos adicionales necesarios para proporcionar los bienes y servicios solicitados;
- c) A petición de un Gobierno no parte de este Convenio o de una organización, institución o asociación, de carácter internacional, y en beneficio de los Programas de la Comisión, el Consejo de Directores del Programa respectivo puede negociar y celebrar un acuerdo de cooperación para proporcionar especies de moscas de la fruta en cualquier etapa o forma, agentes adecuados de control biológico y asistencia técnica.

ARTÍCULO DÉCIMO

El Programa MOSCAMED y otros Programas de la Comisión, estarán sujetos a auditorías externas por lo menos una vez cada tres años. El respectivo Consejo de Directores del Programa, velará para que se le dé cumplimiento a dicha disposición. Las auditorías se realizarán para comprobar el cumplimiento de los procedimientos y controles internos de los Programas establecidos por la Comisión. Las evaluaciones del Programa se llevarán a cabo cuando sean necesarias.

El respectivo Consejo de Directores del Programa deberá atender todas las deficiencias detectadas en una auditoría o evaluación del Programa, tomar las medidas correctivas y presentar al CDS y a los Comisionados un informe sobre el seguimiento realizado, dentro de los doce meses a partir de recibir el informe de auditoría o evaluación del Programa.

Cualquiera de las Partes podrá llevar a cabo una evaluación o auditoría de los Programas de la Comisión, siempre que lo considere necesario, cuyo costo correrá a cargo de quien lo solicita.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

El Gobierno de la República de Guatemala continuará otorgando al Programa Moscamed las exenciones establecidas en el Decreto número 46-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Tales exenciones serán consideradas por las Partes como aportaciones financieras adicionales del Gobierno de la República de Guatemala.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

Las Partes, a su discreción, podrán apoyar a los Programas de la Comisión en la obtención o el uso de bienes muebles e inmuebles para la operación de los mismos y facilitarán la gestión para la obtención de las licencias o autorizaciones requeridas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

Las Instituciones están de acuerdo con el reconocimiento de las áreas libres de Moscamed y otras moscas de la fruta de importancia económica, que sean declaradas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria y que cumplan con las normas de la CIPF, así como las regulaciones fitosanitarias respectivas del Gobierno de los Estados Unidos de América, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Guatemala, según corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de los programas de la Comisión o los asignados para uso de los Programas de la "Comisión por cualquiera de las Instituciones para las actividades previstas en el presente Convenio, estarán bajo el control del respectivo Consejo de Directores del Programa y serán destinados para las actividades del Programa respectivo.

El producto de la venta de cualquier bien mueble o inmueble propiedad de los Programas de la Comisión durante el período del presente Convenio, se depositará en la cuenta bancaria del Programa respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

Se acuerda que:

- a) Los empleados de los Programas de la Comisión deberán ser de nacionalidad del país donde se realizan las actividades del Programa. Cuando, después de un proceso exhaustivo de convocatoria abierta, búsqueda y selección, no se encuentren personas con la profesión y especialidad requerida por el Programa en el país donde se realizan las actividades y si el respectivo Consejo de Directores del Programa lo estima necesario y por consenso, podrá autorizar la contratación de una persona de otra nacionalidad.
- b) Las Partes proporcionarán, de ser necesario y en función de la disponibilidad de recursos y fondos asignados, bienes muebles e inmuebles para la operación de los Programas de la Comisión en los países en donde los Programas están en funcionamiento.
- c) El Consejo de Directores de un Programa puede requerir por consenso al Jefe Ejecutivo de ese Programa el retiro de un empleado o contratista del Programa, cuando exista causal de despido debidamente comprobada y su ejecución deberá estar en apego a las leyes laborales internas aplicables.
- d) El personal y contratistas de los Programas de la Comisión seguirán los procedimientos y controles internos establecidos y aprobados por el Consejo de Directores del Programa respectivo. Cualquier modificación de los procedimientos y controles internos estarán sujetos a la aprobación de dicho Consejo de Directores del Programa.
- e) El equipo y materiales adquiridos para los Programas de la Comisión se comprarán de acuerdo a especificaciones técnicas y controles de calidad establecidos por el Consejo de Directores del Programa respectivo. Dicho equipo y materiales se adquirirán por medio de procedimientos normales de operación, preferiblemente en el mercado local del país sede.
- f) Cada Institución tendrá derecho a utilizar los resultados y experiencias de los Programas de la Comisión para gestionar la revisión, enmienda o promulgación de leyes y reglamentos en materia de prevención, control y/o erradicación de la Moscamed y otras moscas de la fruta de importancia económica, así como para publicarlos en revistas científicas nacionales e internacionales con propósitos

divulgativos, previa aprobación del Consejo de Directores del Programa respectivo. Estas publicaciones podrían no representar las opiniones de las Instituciones ni de los Programas de la Comisión.

- g) Cuando sea necesario cada Parte proporcionará apoyo y asesoría legal a los Programas de la Comisión acerca de las leyes y reglamentos de su respectivo país en relación con las actividades de los Programas de la Comisión. Cada Parte proporcionará apoyo y asesoría apropiada a los Programas de la Comisión en relación con procesos legales o causas emprendidas o realizadas en la jurisdicción territorial de dicha Parte, relacionados con cualquier actividad de los Programas.
- h) Las Instituciones solicitarán y recibirán el apoyo de otras autoridades nacionales, incluyendo la policía federal o estatal, y las fuerzas armadas, donde operan los Programas de la Comisión, con el objeto de llevar a cabo las funciones que les confiere el presente Convenio, cuando sea necesario.
- i) En el marco del presente Convenio se elaborarán y desarrollarán, planes anuales de trabajo técnico y financieros, así como los planes operativos en idioma español e inglés.
- j) Las Instituciones acuerdan ubicar conjuntamente las oficinas del Programa MOSCAMED, y, de ser pertinente, las de otros Programas de la Comisión. Dicha ubicación e instalación estará sujeta a los estándares de seguridad y otros requerimientos de las Partes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

Si alguna de las Partes no desea continuar participando en el presente Convenio, deberá notificar por escrito y por la vía diplomática a las otras Partes su intención de retirarse del mismo, con al menos 180 días calendario de anticipación a la fecha de su retiro especificada en su notificación. El Convenio permanecerá en vigor entre las Partes restantes.

Los fondos no comprometidos en la fecha del aviso por escrito de retiro de una de las Partes se devolverán a la Parte que se retira en el mismo porcentaje en que los aportó. El resto de las propiedades se mantendrán bajo el control de los Programas de la Comisión hasta que el presente Convenio finalice, salvo disposición alterna de las partes en consenso.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO

Los Comisionados evaluarán, con base en criterios técnicos, económicos, financieros y de conveniencia, la factibilidad de la continuidad de los Programas que funcionen al amparo del presente Convenio. Una vez acordada la decisión de finalización del Programa o los programas, se deberán de solventar los compromisos contractuales adquiridos durante su funcionamiento antes de la liquidación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

El presente Convenio podrá ser modificado a través de acuerdo escrito de las Partes. Cualquier enmienda entrara en vigor en la fecha del último intercambio de notas entre las Partes indicando que cada Parte ha cumplido sus procedimientos internos para su entrada en vigor.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO

A la terminación de este Convenio, los fondos no comprometidos se devolverán a cada Parte en el mismo porcentaje en que se aportaron. Los bienes muebles e inmuebles aportados por

las Partes se devolverán a la Parte que los proporcionó; los bienes muebles e inmuebles adquiridos conjuntamente se venderán y el producto de la venta será entregado a cada Parte en el mismo porcentaje en que se aportaron, salvo disposición alterna que sobre dicho bien mueble o inmueble acuerden los Comisionados.

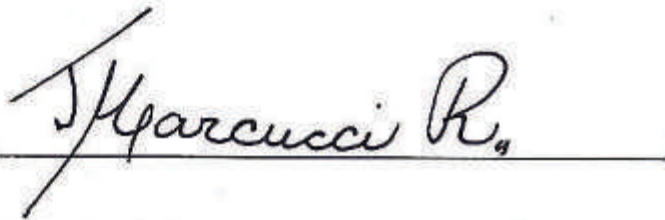
ARTÍCULO VIGÉSIMO

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última nota en un intercambio de notas diplomáticas entre las Partes indicando que cada Parte ha cumplido sus procedimientos internos para su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman este Convenio.

Dado en Ciudad de México / Washington D.C., y MEXICO, en las fechas de 19th, 13th, y 19 mayo, 2014, en triplicado en los idiomas inglés y español, siendo ambas versiones igualmente auténticas.

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:**



**POR EL GOBIERNO DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:**



**POR EL GOBIERNO DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

